



Resolución Directoral

N° 082-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 27 de agosto de 2018

VISTO, el Informe N° 900016-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/MC,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 00707-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 17 de agosto del 2015 se da cuenta de la inspección de campo realizada el 05 de junio del 2015, al Sitio Arqueológico Santa Bárbara ubicado en el distrito de San Luis, provincia de Cañete, departamento de Lima, en el que se halló un área de aproximadamente 3,450 m² en el cual se observaron marcas de tiza, las cuales delimitaban lotes y en los vértices se identificaron pequeñas estacas de fierro asentadas con cemento, asimismo se evidenciaron evidencias arqueológicas compuestas por montículos irregulares con abundante material cerámico en superficie;

Que, mediante Resolución Directoral N° 052-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 03 de diciembre de 2015, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Agrícola Santa Bárbara Sociedad Anónima, identificada con RUC N° 20120285042, presunta responsable de la alteración del S.A Santa Bárbara, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296. Dicha resolución fue notificada mediante Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 287793 y Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 287796, en la que se dejó constancia de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, y de la resolución directoral de rectificación, las cuales se realizaron bajo puerta, en el domicilio fiscal de la empresa Agrícola Santa Bárbara Sociedad Anónima, el día 12 de diciembre de 2017, luego de que el día anterior, al haberse encontrado dicho domicilio cerrado, se dejara el aviso de notificación correspondiente;

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900047-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio dispuso mediante Carta N° 900038-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de julio del presente año, la notificación a la administrada para que efectúe su descargo, conforme lo ordenado por el artículo 253.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al





Resolución Directoral

N° 082-2018-DGDP-VMPCIC/MC

ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A. presentó sus descargos (Expediente N° 101744-2018) en etapa resolutoria, mediante el cual señala que desconocían la titularidad de dicha área, precisando que nuestros derechos posesorios en el lugar denominado Sociedad Agrícola Santa Bárbara, data del año 2007, saneado e independizado por la ONG Fundación Franco Peruano, y respecto a las supuestas infracciones deben señalar que nunca se enteraron y desconocían que eran terrenos intangibles, en todo caso en el tiempo en que la citada ONG saneó los terrenos, el Ministerio de Cultura debió oponerse a la habilitación urbana, en consecuencia habiendo transcurrido más de diez años se acreditan sus derechos posesorios, que constituyen un derecho real de propiedad. Según los planos visados por la Municipalidad Distrital de San Luis de Cañete, se advierte que el terreno se encuentra debidamente lotizado, cuyos trabajos se realizaron por la ONG;

Que, en los Informes Técnico N° 707-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 17 de agosto de 2015 y Técnico Pericial N° 900003-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 05 de julio del presente año, se acredita la Alteración Leve del Sitio Arqueológico Santa Bárbara, ocasionada por el tizado y colocación de estacas de fierro asentadas con cemento al interior del área intangible, efectuadas para la delimitación de los lotes de la Agrícola Santa Bárbara Sociedad Anónima, siendo que en la inspección del 05 de junio del 2015, se identificó a la Sra. Eustaquia Moreno Blas, representante y Presidenta de la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A quien reconociera que la Junta Directiva había tomado por acuerdo parcelar el área para entregar lotes a sus socios;

Que, cabe precisar que en el Informe Técnico Pericial N° 900003-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, se ha ratificado la alteración imputada a la administrada, en cuanto concluye que: *"la afectación fue realizada por la lotización con marcas de cal y estacas o hitos asentados con cemento al interior de la poligonal del área arqueológica intangible (...). Ello produjo la ALTERACIÓN reversible del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*, la cual se califica como Leve., asimismo de los indicadores de valoración se concluye que este corresponde a un bien cultural de Valor Significativo.

Finalmente, se indica además que es factible la reversibilidad, recomendando el retiro de estacas de fierro colocadas y el borrado de marcas de cal pintadas al interior del área arqueológica intangible.

Que, en el Informe final N° 900047-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de julio del presente año, se señala que considerando los indicadores de valoración, corresponde





Resolución Directoral

N° 082-2018-DGDP-VMPCIC/MC

a un valor Significativo, y la afectación causada es leve y reversible, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a la administrada, una multa entre el rango de 0.25 UIT a 75 UIT;

Que, no obstante haber señalado sus argumentos de defensa, de autos se aprecia que la administrada no ha acreditado contar con autorización alguna para realizar la colocación de las estacas de fierro y el lotizado con cal, por lo que la administrada incurrió en verificada alteración leve al Sitio Arqueológico Santa Bárbara del distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima, afectación que de acuerdo con el Informe Técnico Pericial resulta ser de carácter reversible, consecuentemente, en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Que, con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Significativo. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve y reversible.

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Al respecto, se infiere que el beneficio ilícito obtenido por la alteración no autorizada del S.A Santa Bárbara, fue la lotización de terrenos para la entrega de los mismos a los socios o miembros de la empresa Agrícola Santa Bárbara Sociedad Anónima, según la información que fue proporcionada por la Presidenta de dicha empresa, Sra. Eustaquia Moreno Blas, información consignada en el Informe Técnico N° 707-2015-DCS-DGDP/MC.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Cabe señalar que la alteración del sitio arqueológico fue fácilmente detectable en las inspecciones de campo





Resolución Directoral

N° 082-2018-DGDP-VMPCIC/MC

realizadas, tanto más si se realizó sobre un área de 3,450 m². Por tanto, la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado.

- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido en el presente caso es el Sitio Arqueológico Santa Bárbara, el cual ha sido alterado de forma leve, a causa de la lotización de su área intangible en 3,450 m², con marcas de cal (tizado) y estacas de fierro asentadas con cemento, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 900003-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, en el cual se ha precisado también que el mencionado sitio arqueológico tiene la condición de Significativo.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento no existe un perjuicio económico ocasionado al Sitio Arqueológico Santa Bárbara, que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, las acciones tendientes a revertir la afectación causada contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la administrada no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que no se han constatado elementos que sustenten que la administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Asimismo, debe considerarse que la alteración se considera reversible.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, cabe señalar que la administrada ha actuado de manera negligente, toda vez que en los actuados en el presente procedimiento, no existen documentos que acrediten que tuvo un conocimiento previo y voluntad de alterar el S.A Santa Bárbara.



El actuar negligente de la administrada se evidencia en su falta de cautela, pudiendo haber previsto o evitado la alteración del Sitio Arqueológico Santa Bárbara, si hubiera realizado la consulta pertinente ante la Municipalidad distrital de San Luis de la provincia de Cañete, o ante el Ministerio de Cultura; circunstancia en la cual se le



Resolución Directoral

N° 082-2018-DGDP-VMPCIC/MC

habría informado que el área en la cual realizaría los trabajos de lotización, con marcas de cal (tizado) y estacas de fierro asentadas con cemento, se superpone al sitio arqueológico, y que toda acción que pudiese alterar el bien cultural, debía contar con autorización del Ministerio de Cultura..

Que, por todas estas consideraciones, la suscrita considera que estando al área afectada de 3,450 m², al valor Significativo del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve y reversible, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 02 UIT.

Que, finalmente, considerando que el Informe Técnico Pericial N° 900003-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se ha concluido que es posible restituir la afectación a su estado previo, se debe disponer como medida complementaria que la administrada realice las intervenciones correspondientes a fin de retirar las estacas de fierro asentadas en cemento y limpie las marcas de cal dejadas al interior del Sitio Arqueológico, lo que será materia de coordinación con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que dicha área establezca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de multa de 02 UIT contra la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A., en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra el Sitio Arqueológico Santa Bárbara ubicado en el distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria, que la administrada realice las intervenciones correspondientes a fin de retirar las estacas de fierro asentadas en cemento y limpie las marcas de cal dejadas al interior del Sitio Arqueológico, lo que



Resolución Directoral

N° 082-2018-DGDP-VMPCIC/MC

será materia de coordinación con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que dicha área establezca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura – Transparencia (www.transparencia.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General